

Constancia Secretarial: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presenta el 22 de abril del 2019, de la cual la parte ejecutante reitera la petición.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de abril de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION No. 277

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

1. Dentro del presente proceso, en memorial que antecede la parte ejecutante solicita se dé trámite a la solicitud de medida cautelar presentada el 22 de abril del año inmediatamente anterior, en la cual solicita el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ente territorial que tenga en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio. Igualmente, solicita el embargo del remanente dentro del proceso con radicado 2016-00249-00, que se adelanta en contra del Municipio de Palmira, en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Ahora bien, al respecto el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, señala que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, estando en la etapa señalada en la norma en cita, toda vez que de la revisión del expediente se verifica que el 12 de abril del 2019, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se procederá al estudio de la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Carta Política, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Uno de los medios que dispone el ordenamiento jurídico para hacer efectiva el acceso a la administración de justicia son las medidas cautelares, entre las cuales se encuentra el embargo, medida a través del cual puede perseguir los bienes del deudor, toda vez que éstos son la garantía del acreedor, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones (Art. 599 Del C.G.P.).

No obstante lo anterior, dado el principio de la prevalencia del interés general, se sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, que ha sido recogido por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de sí procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Sí pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

De la lectura de la norma se establece, como regla general, la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señala que dicha regla de inembargabilidad no reviste carácter absoluto, dado que en esa misma norma existen excepciones que permiten afectar dichos bienes y recursos públicos con medidas cautelares, a pesar de su carácter de inembargables.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Al respecto, en sentencia C-543 de 2013 indicó:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

“A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

*“(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***

“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (resalta la Sala).

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C–546 de 1992¹, C–103 de 1994², C–354 de 1997³, C–1154 de 2008⁴ y C–543 de 2013⁵, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: **(i)** la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales**; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C–566 de 2003⁶, C–1154 de 2008 y C–539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Dichos criterios han sido acogidos por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en la que la Sección Primera, en sede de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte

¹ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

² Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

³ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁵ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

⁶ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”⁷.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, así:

“se observa de la transcripción antes efectuada, en un primer momento la autoridad judicial aquí accionada determinó que eran tres las excepciones fijadas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como son: 1. Pago de créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“A pesar de lo dicho en precedencia, el Tribunal aquí accionado al examinar el caso concreto únicamente se limitó a asegurar que no se cumplía con ninguna de esas excepciones, sin explicar la razón por la cual ello no ocurría. Efectivamente, aquel se circunscribió a sostener que se trataba de un acta de liquidación de un contrato y de sus aclaratorias, sin detenerse en estudiar cada una de las referidas excepciones, para determinar si alguna de ellas encajaba en el asunto de su conocimiento.

“De hecho, es necesario anotar que aquel únicamente aseveró que sólo en el evento en que el título fuera una sentencia judicial o un crédito de carácter laboral, debía ordenarse la práctica de la medida cautelar requerida, con lo cual omitió que no son dos las excepciones señaladas por el máximo tribunal constitucional, sino tres, pues en ellas se halla la posibilidad de acceder al embargo, cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara expresa y exigible, como en unas líneas anteriores él mismo lo transcribió.

“Empero, el Tribunal guardó silencio sobre esta última posibilidad y, en esa medida, se abstuvo de efectuar un estudio detallado y concreto del caso puesto bajo su conocimiento. En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en una decisión sin motivación, al no justificar los motivos por los cuales concluyó que la solicitud de embargo no se ajustaba a ninguna de las tres excepciones determinadas por el precedente constitucional”⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 22 de agosto de 2019, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación 2019-03694-00.

En atención a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se pretende que se embarguen unas cuentas bancarias de la entidad territorial ejecutada, y el embargo del remanente dentro del proceso con radicado 2016-00249-00, que se adelanta en contra del Municipio de Palmira, en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, medidas tendientes a garantizar el pago de la obligación contenida en la sentencia No. 47 del 26 de febrero de 2014⁹, en la cual se ordenó:

“(...) 2.- ORDENASE al Municipio de Palmira Valle que reintegre en forma definitiva a la señora LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ al cargo de JEFE OFICINA ASESORA CODIGO 115 y pague los salarios y prestaciones legales y extralegales desde el momento de la supresión del cargo hasta el momento del reintegro transitorio, sin solución de continuidad que lo fue el 9 de agosto de 2010, siempre y cuando dichas sumas no se hubieren cancelado ya.

(...)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional, comenzando por lo que debió devengar en el momento de su retiro, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3.- ORDENASE al Municipio de Palmira Valle que descuente de la condena impuesta, el monto que pagó a la actora por concepto de indemnización a raíz de la supresión del cargo que desempeñaba, si a ello hubiere lugar, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

7.- Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)”

En tal virtud, en este caso se configura dos de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues las medidas cautelares solicitadas tienen el propósito de garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, además de tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido.

En ese sentido, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, esto es 1) el embargo de las cuentas bancarias del Municipio de Palmira, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹⁰. y 2) el embargo de remanentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. .

En cuanto a la medida de embargo de cuentas bancarias, los oficios correspondientes dirigidos a los establecimientos bancarios, deberán indicar las excepciones de inembargabilidad aplicadas al caso concreto, a fin de satisfacer de manera eficiente la obligación objeto de cobro; Adicional a lo anterior, se deberá indicar la cuantía máxima de la medida en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que se fija por el despacho en la suma de ciento setenta y seis millones novecientos cincuenta mil trece pesos (\$176.950.013) que corresponde al valor aproximado del crédito¹¹, las

⁹ Fl. 24 del Cdno No. 1

¹⁰ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo

¹¹ Se toma como referencia la asignación salarial de \$4.612.583 devengada por la ejecutante en el año 2010, con respecto al cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO 115, conforme lo indica la Resolución No. 409 del 13 de octubre de 2010 (folios 29 a 32 del cuaderno principal) , por el lapso de tiempo reconocido en la sentencia, mas un 25% que se calcula como monto de prestaciones sociales, tomando como referencia la regla jurisprudencial del 25% de las prestaciones sociales señalado para calcular el lucro cesante en materia de responsabilidad del Estado, por tratarse de un parámetro razonable para determinar el valor de las prestaciones sociales, a fin de poder concretar el valor del crédito toda vez que el proceso no se ha aprobado la liquidación del mismo. Dicha regla jurisprudencial corresponde a la reiterada en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 22

costas prudencialmente calculadas¹² más un 50%, teniendo en cuenta que según el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó el pago de salarios y prestaciones legales dejadas de cancelar desde el 24 de octubre de 2008 al 9 de agosto de 2010, descontando de ello el pago de la indemnización por supresión del cargo por valor de \$11.111.076 y el pago de la cancelación de la prima técnica por valor de \$17.429.484.

En cuanto al embargo de remanentes, la orden se limitará a la suma de trecientos cincuenta y tres millones novecientos mil veintiséis pesos (\$353.900.026) el cual corresponde al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, al tenor del inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

2. Por otra parte, de la revisión del expediente se verifica que con oficio del 30 de septiembre de 2019, se solicitó el apoyo de la Contadora adscrita a este Despacho Judicial, con el fin de practicar la liquidación de crédito.

Una vez estudiado el concepto, el cual fue de recibo **el 6 de agosto del 2020**, verifica el Juzgado que se hace necesario requerir a la parte ejecutada, con el fin de que se aporte copia de la Convención Colectiva del Municipio de Palmira vigente para los años 2008, 2009 y 2010, específicamente lo concerniente a las prestaciones extralegales para los empleados de dicho ente territorial.

Habida cuenta que dicho documento es necesario y útil para calcular de manera certera el valor adeudado, se procederá a requerir al MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que remita copia de la Convención Colectiva vigente para los años 2008, 2009 y 2010, específicamente lo concerniente a las prestaciones extralegales para los empleados del Municipio de Palmira.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ente demandado **MUNICIPIO DE PALMIRA**, tenga en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes Entidades Financieras: Banco Davivienda, Banco AV-VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Colmena y Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Prevéngase, que el embargo queda perfeccionado con la notificación que mediante entrega del oficio se le haga, en el que se le advertirá sobre la obligación de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo gravedad de juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, su exigibilidad, su valor, eventuales embargos, so pena de responder por su pago y de incurrir en las multas previstas en el inciso 1 del numeral 4 y parágrafo 2 del Art. 593 del C. G. del P.

De igual manera las Entidades Bancarias referenciadas, deberán informar los números de las cuentas sobre las que se llegará a registrar el embargo decretado.

El MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal o quien haga sus veces y las entidades Bancarias a quien corresponda dar cumplimiento a la orden cautelar, deberán verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida, de

de abril de 2015, proferida por la Sección tercera del Consejo de Estado, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).

¹² Que para el caso se tasan prudencialmente, y solo para efectos de limitar la medida cautelar en el 10% del valor del crédito.

conformidad con lo previsto en la ley y en esta providencia, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad verificadas aplicables al caso concreto.

Líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

Para efectos del referido embargo, de conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibídem, el Juzgado limita su monto hasta la suma ciento setenta y seis millones novecientos cincuenta mil trece pesos (\$176.950.013), conforme se indicó en esta providencia.

Por Secretaría ofíciase a las referidas entidades bancarias con los insertos necesarios para lo de su cargo.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo No. 2016-00249 promovido por **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, que se adelanta en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de oralidad de Cali.

La orden se limitará a la suma de trescientos cincuenta y tres millones novecientos mil veintiséis pesos (\$353.900.026) el cual corresponde al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, al tenor del inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Por Secretaría comuníquese tal determinación, al Juzgado en mención para lo de su cargo.

3. OFICIAR al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que remita con destino al presente proceso, en el término de tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación, **la Convención Colectiva vigente para los años 2008, 2009 y 2010, específicamente lo concerniente a las prestaciones extralegales para los empleados del Municipio de Palmira.**

El oficio también será remitido al apoderado de la parte ejecutante, a fin de que en cumplimiento de su deber de colaborar con la justicia (Art. 78 C.G.P.) adelante las gestiones que sean necesarios para el cumplimiento de dicho requerimiento.

Se advierte que una vez se dé cumplimiento al requerimiento del Despacho, inmediatamente se continuará con el trámite correspondiente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase el oficio a la referida entidad y al apoderado de la parte ejecutante, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

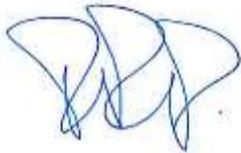
Código de verificación:
c576a56ad7d888f5b88721dd6a9b9d4724ad6f0c5dd90ffddd77919ea0348c10
Documento generado en 06/04/2021 03:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 364

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **7600133330112015 -108 -01**
DEMANDANTE: CIELO IDALID MORALES MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **16 de Junio de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Despacho, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____

Piedad Patricia Pinilla Pineda

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02b837231b3b43bff5b6e37714f21d3897aeaa023451c73f49d8b8bda93f650

Documento generado en 06/04/2021 03:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 358

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00057-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que la administración municipal de Andalucía (Valle del Cauca), cumpla con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989¹, con ocasión de la afectación vial que impuso sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-83665, de propiedad del señor Víctor Manuel Sarria, sobre un área de 421.29 m², el cual se encuentra ubicado en el municipio de Andalucía (Valle del Cauca).

- 1. Competencia²:** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. Para el caso, el demandante manifiesta que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Florida (Valle del Cauca), el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali³.
- 2. Caducidad⁴:** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁵:** La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el caso en estudio, con el escrito de demanda el accionante aporta sendas peticiones -sin que en ellas se precise la fecha exacta o número de radicado en

¹ **Artículo 37.** Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

² Art. 3, Ley 393 de 1997.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de Octubre de 2020.

⁴ Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

ventanilla de la entidad-, presentadas ante la Alcaldía Municipal de Andalucía, quien a través de la Secretaría de Infraestructura, resolvió lo pertinente a la aprobación de una licencia de subdivisión sobre el predio arriba identificado - Resolución N° SPM-LS-037 del 10 de noviembre de 2021- y al recurso de reposición presentado ante dicho acto administrativo, mediante el cual se pretende aclarar el área total del predio y/o que dicha entidad territorial, efectúe la compensación económica por la afectación de un área parcial del mismo, destinado a una vía pública.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido que *"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la S., ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. ... Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación de cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"*⁶.

Pese a que la petición presentada previamente por el actor, con la que pretende demostrar la constitución en renuencia, se presenta de manera desorganizada y poco clara, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, asume que se cumplió con el requisito de procedibilidad en la medida en que, de la interpretación integral del contenido de la petición y del recurso presentado contra la Resolución N° SPM-LS-037 del 10 de noviembre de 2020, se infiere que lo pretendido por el accionante, es el cumplimiento por parte de la autoridad accionada de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, con relación a la cesación de pleno derecho de la afectación de inmuebles y/o la compensación de los perjuicios derivados de dicha afectación.

4. Requisitos de la demanda⁷:

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.
- Se aporta prueba de la constitución en renuencia.
- Se solicitaron pruebas.
- **No presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**
- Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-15-000-2019- 03700-01(AC), Consejero Ponente C.E.M. RUBIO 27 de noviembre de 2019.

⁷ Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. **Manifiestar bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por VÍCTOR MANUEL SARRIA, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma; se le concede para el efecto el término de dos (2) días so pena de rechazo (artículo 12 Ley 393 de 1997).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b56c6c2ffdc4bc1b71eed5b2e69e9cfe215d1d423a1e8423c929bacfdbb89df

Documento generado en 05/04/2021 04:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>